**DERECHO PROCESAL**

**TEMA 5**

**PLANTA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL. COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. LA CARRERA JUDICIAL. BREVE REFERENCIA A LA OFICINA JUDICIAL Y A LAS COMPETENCIAS DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**PLANTA Y ORGANIZACIÓN TERRITORIAL.**

La denominación de planta y organización territorial de los Juzgados y Tribunales hace referencia, respectivamente, a su número y composición y a la circunscripción territorial a que extienden su jurisdicción y competencia.

Esta materia está regulada por los artículos 26 a 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 y por la Ley de Demarcación y Planta Judicial de 28 de diciembre de 1988, sin perjuicio de la normativa propia de la jurisdicción militar.

Conforme a estas normas, el ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye a los siguientes juzgados y Tribunales:

1. Juzgados de Paz.
2. Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Violencia sobre la Mujer, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.
3. Juzgados Centrales de Instrucción, de lo Penal, los de lo Contencioso-Administrativo, de Vigilancia Penitenciaria y de Menores.
4. Audiencias Provinciales y, en el marco de las mismas, el Tribunal del Jurado.
5. Tribunales Superiores de Justicia.
6. Audiencia Nacional.
7. Tribunal Supremo.

Por lo que se refiere a la demarcación judicial, el Estado se organiza territorialmente, a efectos judiciales, en:

1. Municipios.
2. Partidos, que son las unidades territoriales integradas por uno o más municipios limítrofes pertenecientes a una misma provincia.
3. Provincias.
4. Comunidades Autónomas, que son el ámbito territorial de los Tribunales Superiores de Justicia.

La planta y circunscripción territorial de los órganos judiciales y, en especial, el número de cada uno de los unipersonales y de las secciones que conforman los órganos colegiados, están regulados por la Ley de Demarcación y Planta Judicial, que habría de ser revisada, al menos, cada cinco años, previo informe del CGPJ. La Ley prevé la participación de las Comunidades Autónomas en la revisión de la demarcación y planta judicial, emitiendo informe o propuesta acerca de la misma y determinando la capitalidad de los partidos judiciales.

En concreto, el Tribunal Supremo, la Audiencia Nacional y los Juzgados Centrales de las distintas clases tienen su sede en Madrid y jurisdicción en toda España.

Los Tribunales Superiores de Justicia tienen su sede en la ciudad que indiquen los respectivos Estatutos de Autonomía y jurisdicción en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma, si bien existen Salas de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social limitadas a una o varias provincias en los Tribunales de Andalucía (Sevilla, Málaga y Granada), Castilla y León (Burgos y Valladolid) y Canarias (Las Palmas y Santa Cruz).

Ceuta y Melilla quedan integradas en la circunscripción territorial del Tribunal de Andalucía y en la de las Audiencias Provinciales de Cádiz y Málaga, respectivamente.

Por su parte, las Audiencias Provinciales y todos los Juzgados menos los de Primera Instancia e Instrucción y de Violencia sobre la Mujer, tienen jurisdicción en su respectiva provincia, sin perjuicio de la existencia de Juzgados o Secciones de Audiencias Provinciales con jurisdicción limitada a uno o varios partidos judiciales.

La sede de estos órganos radica en la capital provincial, salvo en los supuestos de órganos con jurisdicción limitada.

Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y de Violencia sobre la Mujer tienen jurisdicción en el ámbito de su partido y sede en su capital.

El Gobierno, oída la Comunidad Autónoma afectada y el Consejo General del Poder Judicial, puede crear nuevas Secciones y Juzgados pero sin alterar la demarcación judicial.

Los medios personales, materiales y económicos precisos para que todos estos órganos ejerzan su función son provistos:

1. Por el Ministerio de Justicia para los órganos con jurisdicción en toda España y para los que radiquen en Comunidades Autónomas que no ejerzan competencias en materia de Administración de Justicia.
2. Por la Comunidad Autónoma correspondiente en caso de que sí ejerza tales competencias.

Por último, la Ley de Planta y Organización Territorial de la Jurisdicción Militar de 15 de diciembre de 1998 contempla la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, el Tribunal Militar Central y los Juzgados Togados Militares Centrales como órganos con jurisdicción en toda España, y los Tribunales Militares Territoriales y los Juzgados Togados Militares con jurisdicción limitada a su respectiva circunscripción territorial.

**COMPOSICIÓN DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES.**

La composición de los órganos judiciales está regulada por los artículos 53 a 103 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyas normas esenciales son las siguientes:

1. El Tribunal Supremo está integrado su presidente y por cinco Salas: de lo Civil, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social y de lo Militar. Además, el artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial regula una Sala especial formada por el presidente del Tribunal Supremo, los de Sala y el magistrado más antiguo y más moderno de cada una de ellas para el conocimiento de ciertos asuntos, entre los que destacan:
2. Los procesos de declaración de ilegalidad y disolución de partidos políticos.
3. Los recursos de revisión contra sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo.
4. Las demandas de responsabilidad civil y la instrucción y enjuiciamiento de causas por delito que afecten a presidentes de Sala o a todos o la mayoría de los magistrados de la misma.

Además de las anteriores salas de Justicia, el gobierno interno del Tribunal Supremo para asuntos tales como normas de reparto, turnos o participación en el ejercicio de la potestad disciplinaria, está confiado a la Sala de Gobierno, integrada por el presidente del Tribunal Supremo, los de las Salas y cinco magistrados.

1. La Audiencia Nacional está integrada por su presidente, que tiene la consideración de presidente de Sala del Tribunal Supremo y es presidente nato de todas las salas, y cuatro Salas: de Apelación, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social.

Además de las anteriores salas de Justicia, el gobierno interno del Audiencia Nacional está confiado a la Sala de Gobierno, integrada por el presidente de la Audiencia Nacional, los de las Salas y cuatro magistrados.

1. Los Tribunales Superiores de Justicia están integrados por su presidente, que tiene la consideración de magistrado del Tribunal Supremo mientras ejerza esta responsabilidad y lo es también de su Sala de lo Civil y Penal, y por esta Sala y las de lo Contencioso-Administrativo y lo Social.

Además de las anteriores salas de Justicia, el gobierno interno de los Tribunales Superiores de Justicia está confiado a la Sala de Gobierno, integrada por el presidente del Tribunal, los de las Salas, los de las Audiencias Provinciales de la comunidad autónoma y por un número igual de magistrados o jueces, elegidos por todos los miembros de la carrera judicial destinados en ella.

1. Las Audiencias Provinciales están integradas por su presidente y dos o más magistrados.
2. Los Juzgados están integrados por un solo juez o magistrado, sin perjuicio del posible ejercicio en ellos de funciones de refuerzo por un juez de adscripción territorial.
3. Por último, la Ley de Demarcación y Planta Judicial determina el número de magistrados que componen cada Tribunal, así como el número de Juzgados de cada clase y de jueces de adscripción territorial de cada Tribunal Superior de Justicia.

Los jueces de adscripción territorial son miembros de la Carrera Judicial que ejercen por designación del presidente del respectivo Tribunal Superior de Justicia funciones jurisdiccionales en las plazas que se encuentren vacantes o su titular ausente por más de un mes, o como refuerzo de órganos judiciales.

**LA CARRERA JUDICIAL.**

La carrera judicial está regulada por los artículos 298 a 377 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, complementado por la Ley del Régimen Retributivo de las Carreras Judicial y Fiscal de 26 de mayo de 2003 y el Reglamento del Consejo General del Poder Judicial sobre la Carrera Judicial de 28 de abril de 2011.

De esta forma, las funciones jurisdiccionales de todo orden se ejercerán únicamente por jueces y magistrados profesionales que forman la Carrera Judicial. También ejercen funciones jurisdiccionales sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en la Ley, sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal, los magistrados suplentes y los jueces sustitutos y de paz.

La Carrera Judicial consta de tres categorías: juez, magistrado y magistrado del Tribunal Supremo.

Los jueces son nombrados por Orden del Consejo General del Poder Judicial, y los magistrados y magistrados del Tribunal Supremo, así como los presidentes de la Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales, por Real Decreto a propuesta del Consejo.

Todos ellos habrán de prestar antes de tomar posesión del primer destino o en el que implique ascenso de categoría juramento o promesa de guardar y hacer guardar la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico y cumplir los deberes judiciales.

El ingreso en la Carrera Judicial está basado en los principios de mérito, capacidad, objetividad, igualdad y transparencia, y se produce con carácter general por la categoría de juez, mediante la superación de una oposición libre cuya convocatoria es común con la Carrera Fiscal y de un curso teórico y práctico de selección realizado en la Escuela Judicial.

No obstante, se regula también el ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de magistrado o magistrado del Tribunal Supremo de juristas de reconocida competencia en los términos establecidos en la ley. De esta forma:

1. De cada cuatro vacantes en la categoría de magistrado:
2. Dos vacantes se proveerán mediante ascenso de los jueces que ocupen el primer lugar en el escalafón.
3. Otra vacante entre jueces, por medio de pruebas selectivas en los órdenes jurisdiccionales civil y penal, y de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social y en materia mercantil y de violencia sobre la mujer.
4. La cuarta vacante se proveerá por concurso entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional que superen el curso de formación en la Escuela Judicial. Una tercera parte de estas vacantes se reservará a letrados de la Administración de Justicia.
5. En las distintas Salas del Tribunal Supremo, de cada cinco plazas de sus magistrados:
6. Cuatro se proveerán mediante magistrados con, al menos, diez años de antigüedad en la categoría y quince en la Carrera Judicial, de las cuales:

* Dos corresponderán magistrados que hubieren accedido a la categoría mediante las correspondientes pruebas de selección en los órdenes civil y penal o de especialización en los órdenes contencioso-administrativo y social.
* Las otras dos corresponderán magistrados que reunieren las condiciones generales para el acceso al Tribunal Supremo.

1. La quinta plaza se proveerá entre juristas de prestigio que reúnan méritos suficientes y hayan desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a quince años, y preferentemente en la rama del Derecho correspondiente al orden jurisdiccional de la Sala para la que hubieran de ser designados.

La provisión de plazas está basada en los principios de mérito, capacidad, idoneidad y especialización, y se hace por concurso, salvo las plazas de presidentes de Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales y presidentes de Sala y magistrados del Tribunal Supremo.

Los concursos para la provisión de los Juzgados se resolverán en favor de quienes tengan mejor puesto en el escalafón con las matizaciones previstas, que favorecen a los magistrados que estén especializados en el ámbito propio de conocimiento del Juzgado correspondiente.

Los concursos para la provisión de las plazas de magistrados de la Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales se resolverán en favor de quienes tengan mejor puesto en el escalafón, si bien:

1. En cada Sala o Sección de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social, una de las plazas se reservará a magistrado especialista en el orden jurisdiccional correspondiente, con preferencia del que ocupe mejor puesto en el escalafón. Si la Sala o Sección se compusiera de cinco o más magistrados, las plazas reservadas a especialistas son dos.
2. En las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia:
3. Una de cada tres plazas se cubrirá por un jurista de reconocido prestigio con más de diez años de ejercicio profesional en la comunidad autónoma, nombrado a propuesta del Consejo General del Poder Judicial sobre una terna presentada por la Asamblea Legislativa.
4. Las restantes plazas serán cubiertas por magistrados nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial entre los que lleven diez años en la categoría y, en su caso, tengan especiales conocimientos en derecho civil, foral o especial, propio de la Comunidad Autónoma.

Además, se establecen reglas singulares para la provisión de plazas de Audiencias Provinciales y Audiencia Nacional que ponen énfasis en el principio de especialización.

Los presidentes de la Audiencia Nacional, Salas de ésta, Tribunales Superiores de Justicia, Salas de éstos y Audiencia Provinciales son nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial por un período de cinco años, prorrogables por otro mandato de cinco años, entre magistrados que reúnan los requisitos de antigüedad establecidos para cada caso.

Los presidentes de Sala del Tribunal Supremo son nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial por un período de cinco años entre magistrados de dicho Tribunal con al menos tres años de antigüedad en la categoría.

Por último, se regulan las situaciones administrativas de los jueces y magistrados, que son:

1. Servicio activo.
2. Servicios especiales.
3. Excedencia voluntaria por distintas causas.
4. Suspensión de funciones.
5. Excedencia por razón de violencia sobre la mujer.

**BREVE REFERENCIA A LA OFICINA JUDICIAL Y A LAS COMPETENCIAS DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**Breve referencia a la oficina judicial.**

La oficina judicial está regulada por los artículos 435 a 438 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y es la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad de los jueces y magistrados, de modo que se dediquen a las funciones constitucionales de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, descargándoles de otras tareas no vinculadas estrictamente a las mismas.

La estructura básica de la oficina es homogénea en todo el territorio nacional, conforme a los principios de jerarquía, división de funciones y coordinación, y los puestos de trabajo de la misma sólo pueden ser cubiertos por personal de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Estos funcionarios, sin perjuicio de su dependencia funcional, dependen orgánicamente del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Administración de Justicia.

El elemento organizativo básico de la oficina judicial es la unidad, que tiene por actividad principal la aplicación de las normas procesales, y que es de dos tipos:

1. La unidad procesal de apoyo directo, que asiste directamente a jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones, existiendo como regla general una por cada Juzgado, Sala o Sección.
2. El servicio común procesal, que asume labores de gestión y apoyo a los órganos judiciales de su ámbito territorial, con funciones de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial, ejecución de resoluciones judiciales, jurisdicción voluntaria, mediación y ordenación del procedimiento.

En cualquier caso, el diseño de la oficina judicial es flexible, y su dimensión y organización se determinarán en función de la actividad que en la misma se desarrolle.

**Breve referencia a las competencias del letrado de la Administración de Justicia.**

Los letrados de la Administración de Justicia están regulados por los artículos 440 a 469 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico único y de carácter nacional, dependiente del Ministerio de Justicia, cumpliendo y velando por el cumplimiento de las decisiones de los jueces o tribunales y ejerciendo especialmente las siguientes funciones con carácter de autoridad:

1. La fe pública judicial.
2. La formación y documentación de los expedientes y los autos, incluyendo el archivo procesal de gestión.
3. La dación de cuenta.
4. El impulso del proceso.
5. Las competencias en materia de ejecución, jurisdicción voluntaria, conciliación y mediación previstas en las leyes procesales.
6. La dirección técnico-procesal de la oficina judicial, ordenando su actividad e impartiendo a su personal las órdenes e instrucciones pertinentes.
7. El depósito de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales y de las piezas de convicción.
8. La gestión de las consignaciones, depósitos y fianzas.
9. La elaboración de la estadística judicial.

José Marí Olano

23 de marzo de 2022